

Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?»

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Artículo segundo. Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, y en particular el Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

9454

REAL DECRETO 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado.

Promulgada la Constitución, se hace preciso proceder a una reforma de la Administración Central y Periférica del Estado que responda a los principios consagrados en el ordenamiento constitucional. Dicha reforma, que habrá de atenerse a lo dispuesto por las Leyes que se dicten para el desarrollo del mencionado texto fundamental, deberá encontrar apoyo previo en un análisis crítico de las estructuras administrativas heredadas y, correlativamente, en un riguroso estudio sobre la adecuación de las mismas a las nuevas necesidades.

Existen no obstante motivos que reclaman ya la conveniencia de efectuar algunos reajustes que permitan una más apropiada integración y racionalización en ámbitos de tan singular importancia como la acción de la citada Administración Central del Estado sobre el territorio, la administración educativa y la investigación científica y técnica.

El proceso preautonómico seguido que determinó en su día la creación del Ministro Adjunto para las Regiones y la constitucionalización de las Comunidades Autónomas han introducido un cambio de perspectiva en el planteamiento de las instituciones territoriales de un carácter tal que aconseja la segregación de los Organos que en el Ministerio del Interior vienen ejerciendo las funciones tradicionales sobre las entidades de la Administración Local y su simultánea agregación a los Organos del mencionado Ministro Adjunto, para constituir un solo Departamento: el de Administración Territorial. De este modo, la otra vertiente, dentro de las aludidas funciones a cargo del Ministerio del Interior, es decir, las de seguridad ciudadana y orden público, adquieren sustantividad orgánica propia y permiten la dedicación exclusiva que la importancia de la materia exige.

Por otra parte, es evidente que la actividad administrativa del Estado en materia de educación y de investigación no sólo es susceptible de bifurcarse en una dualidad de ordenaciones orgánicas, sino que, tal como la experiencia viene requiriendo, la cada vez más acusada singularidad de sus contenidos exige una dotación instrumental separada con nivel de Departamento ministerial.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se crea el Ministerio de la Administración Territorial, que asume las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado en relación con las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Administración Local, así como las unidades y competencias específicas de la Dirección General de Administración Local.

Artículo dos.—El Ministerio del Interior ostentará el mando de los Cuerpos de Seguridad del Estado y conservará sus actuales competencias y unidades, excepto las que en el artículo anterior se atribuyen al Ministerio de la Administración Territorial.

Artículo tres.—El Ministerio de Educación y Ciencia se denominará en lo sucesivo Ministerio de Educación y tendrá sus actuales competencias y unidades, con excepción de aquellas que en el artículo cuatro de este Real Decreto se atribuyen al Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo cuatro.—Se crea el Ministerio de Universidades e Investigación que asume las funciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, creada en el artículo seis del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, la cual queda suprimida, así como las de las Direcciones Generales de Universidades y de Política Científica, las del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las del Instituto de España y las de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, hasta ahora dependiente de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cinco.—Se integrarán en los respectivos Ministerios cualesquiera Servicios, Organismos autónomos o Entidades administrativas que estén vinculadas a las competencias atribuidas a los mismos en este Real Decreto.

Artículo seis.—Las disposiciones necesarias para estructurar orgánicamente los anteriores Departamentos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo las unidades que se estimen convenientes, serán verificadas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular de cada Ministerio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

9455

ORDEN de 21 de marzo de 1979 por la que se crea la Junta Coordinadora de Uniformidad del Ministerio de Defensa.

Uno de los objetivos principales del Ministerio de Defensa es tratar de conseguir, respetando las peculiaridades propias de cada Ejército, la mayor armonización de las Fuerzas Armadas en los campos de acción de que ello sea posible.

La Ley número 63/1978, de 28 de diciembre, faculta al Ministro de Defensa para regular todo lo que se refiere a la uniformidad y divisas de los Ejércitos.

Para el mejor cumplimiento de la citada Ley, es necesaria la existencia de un Organismo que se encargue de coordinar y resolver los diversos problemas que, en el campo de la uniformidad militar, vienen surgiendo desde la creación del Ministerio de Defensa.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Junta Coordinadora de Uniformidad del Ministerio de Defensa, que dependerá de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría de Defensa.

Art. 2.º Será misión fundamental de la misma conseguir una efectiva coordinación, en lo que se refiere a uniformidad militar, que conduzca a la elaboración de normas comunes para los tres Ejércitos.

Art. 3.º Su composición será la siguiente:

Presidente: El General Delegado de Personal de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Vocales:

- Un representante del Cuarto Militar de la Casa de S. M. el Rey.
- Un representante del Cuartel General del Ejército.
- Un representante del Cuartel General de la Armada.
- Un representante del Cuartel General del Ejército del Aire.
- Un representante de la Dirección General de la Guardia Civil.

Vocales eventuales: El personal asesor que en cada caso estime necesario el Presidente, según el asunto de que se trate.

Secretario: Un Jefe con destino en la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 4.º El personal designado para formar parte de la Junta Coordinadora de Uniformidad, lo será sin perjuicio de su destino de plantilla.

Madrid, 21 de marzo de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9456

ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables, contempla de manera no diferenciada las pruebas de acceso aplicables tanto a los alumnos que han cursado estudios convalidables en Centros extranjeros situados en España como a los restantes alumnos que hayan realizado sus estudios convalidables siguiendo los Planes correspondientes a sistemas educativos de otros países.

Sin embargo, teniendo en cuenta que determinados Centros extranjeros en España tienen reconocido por Convenios internacionales un régimen de equivalencias distinto del general que establece la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, y que el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, establece para estos últimos una reglamentación peculiar, parece necesario acomodar a estas características específicas el sistema de acceso a la Universidad de los alumnos procedentes de Centros extranjeros autorizados conforme a la normativa del mencionado Decreto.

La regulación prevista en la presente Orden ministerial se considera en todo caso de carácter transitorio y su vigencia alcanzaría hasta aquel momento en que, de manera definitiva, se regule el acceso a la Universidad de los alumnos españoles y extranjeros con estudios convalidables, a través del desarrollo normativo de las correspondientes disposiciones previstas en la anunciada Ley de Autonomía Universitaria.

Por ello, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado estudios convalidables con el Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes establecidos en España al amparo de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, se acomodarán a las disposiciones siguientes.

2.º Los alumnos se matricularán para la realización de las pruebas en la Universidad a la que se halle adscrito el Centro extranjero.

3.º Formará parte del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios un Profesor español del Centro en el que el alumno haya realizado estudios.

4.º Las pruebas serán las mismas que las establecidas para los alumnos de Centros docentes españoles. En consecuencia, el primer ejercicio será el establecido en el apartado 4.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975, y el segundo ejercicio, que constará de dos partes, versará sobre las siguientes materias:

Primera parte: Desarrollo por escrito de una cuestión de Lengua española y otra cuestión de Filosofía, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas de cada una de dichas materias.

Segunda parte: Desarrollo por escrito de dos cuestiones correspondientes a dos materias de uno de los siguientes grupos:

- a) Física, Matemáticas, Química, Biología y Geología.
- b) Literatura, Historia, Latín, Griego e Historia del Arte.

El alumno antes de comenzar el ejercicio elegirá dos materias del grupo por el que opte.

El contenido de estas materias se acomodará a los planes y programas realmente cursados por los alumnos de los Centros extranjeros reconocidos en España. A tales efectos, dichos Centros proporcionarán a la Secretaría General Técnica los planes y programas cursados por los alumnos y por conducto de la Dirección General de Universidades se remitirán a los correspondientes Centros universitarios.

5.º Los alumnos serán calificados siguiendo el procedimiento establecido en el apartado número 5 de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975 sobre acceso de alumnos españoles a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. A estos efectos será tenido en cuenta el promedio de las calificaciones globales del alumno, en una escala de cero a diez puntos, en los cuatro últimos cursos de sus estudios de Enseñanza Media.

6.º Queda modificada la Orden ministerial de 28 de mayo de 1978 y demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto por la presente Orden.

7.º Queda autorizada la Dirección General de Universidades para desarrollar o interpretar el contenido de esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de marzo de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Director general de Universidades y Secretario general Técnico del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9457

REAL DECRETO 709/1979, de 5 de abril, por el que se nombra Vicepresidente del Gobierno a don Manuel Gutiérrez Mellado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente

del Gobierno, vengo en nombrar Vicepresidente primero del Gobierno a don Manuel Gutiérrez Mellado, que desempeñará las funciones que le delegue el Presidente, y se encargará de la coordinación de los asuntos de la Seguridad y Defensa Nacional cuando no la ejecute directamente el Presidente.

Dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ